



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0115 -2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, 10 JUL. 2019

Visto: El recurso impugnatorio de fecha 26 de junio de 2019 interpuesto por la señora Fanny Vanessa Vega Tataje, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 017-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 06 de junio de 2019, que contiene el Informe N° 021-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH/MCYF.

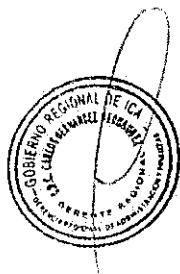
CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 26 de junio de 2019, la señora Fanny Vanessa Vega Tataje interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 017-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 06 de junio de 2019, en la cual la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos declaró infundada la solicitud de pago de uniformes de trabajo y el pago de la canasta familiar, en base a los siguientes argumentos:

Que, la carta materia de apelación no reúne los presupuestos legales para poder denegar su solicitud del beneficio de los uniformes y canasta familiar, y que no se puede dar respuesta a través de una simple carta, pues ello atenta contra el debido proceso, si no debe ser a través de un acto administrativo debidamente motivado, por otro lado refiere que en aplicación del derecho de igualdad de oportunidades debe otorgarse los beneficios del Laudo Arbitral de fecha 17 de mayo de 2017, así como del Convenio Colectivo celebrado entre el Gobierno Regional de Ica y el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica correspondiente al periodo 2018 – 2019.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Considerando que es la autoridad superior Jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala, "Los actos administrativos deben expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma siempre que permita tener constancia de su existencia. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente (...)" Sin que ello, afecte su contenido que es aquello lo que decide, declara o certifica la autoridad, en la que debe contener las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el administrado, con lo que resulta que debe realizarse una debida y expresa motivación según lo establecido en el artículo 5° y 6° del Decreto Legislativo N° 1272; referencia a que se deja constancia por el cuestionamiento





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



del administrado a la Carta N° 017-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 06 de junio de 2019, que contiene el Informe N° 021-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH/MCYF, ya que no debe discutirse el incumplimiento de un formalismo (en la que se exige la emisión de una resolución administrativa) que en nada afecta el contenido y motivación efectuada en el citado informe, ya que la misma se desprende el objeto y la motivación que debe contener todo acto administrativo exigido por la ley de la materia.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 362-2017-GORE-ICA/GR de fecha 24 de octubre de 2017 se formaliza el Convenio Colectivo celebrado entre el Gobierno Regional de Ica y el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, correspondiente al periodo 2018 – 2019, estableciendo en su artículo 1°: “Las partes acuerdan, que el Gobierno Regional de Ica, otorgará por concepto de 02 uniformes a los trabajadores del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica – Sede Central, uno por verano (enero) y el otro por invierno (junio), ascendente a un monto de TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 Soles S/. 3,500.00 soles cada uno”.

Que, es necesario enfatizar los requisitos que deben cumplir los trabajadores para que sean beneficiarios de los S/. 3,500.00 soles por concepto de uniforme de verano e invierno, los cuales están contemplados en el artículo 2° del Convenio Colectivo mencionado, que establece lo siguiente: “a) Que se encuentre con vínculo laboral vigente y afiliados al Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica – Sede Central, a la firma del presente convenio; b) Que tenga la condición de nombrados y/o contratados, dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276; c) Que hayan superado un periodo laborado de seis meses y d) Que se encuentran excluidos de los beneficios del presente convenio colectivo, aquellos trabajadores que se afiliaron al sindicato y que por motivos laborales se encuentren ocupando cargos de confianza y/o dirección en la entidad, dicha prohibición se mantendrá mientras que el trabajador se encuentre ocupando los cargos mencionados”.



Que, en ese sentido, se considera que un servidor obtendrá los beneficios del convenio colectivo, entre ellos el uniforme de trabajo, en tanto que éste cumpla previamente con todos los requisitos del mencionado artículo, los cuales al ser analizados se observa que: la servidora no cumple con los requisitos establecidos en el Convenio Colectivo de fecha 13 de setiembre de 2017.

Que, respecto al primer requisito de contar con vínculo laboral vigente y encontrarse afiliado al SINTRA GORE – ICA a la firma del Convenio Colectivo de fecha 13 de setiembre de 2017, se observa que la servidora Fanny Vanessa Vega Tataje mediante Contrato por Servicios Personales N° 0003-2018-GORE-ICA-S.P, inició a laborar desde el 16 de noviembre de 2018, esto quiere decir que, la servidora ingresó a la administración pública con fecha posterior a la firma del citado convenio, por ende no tenía vínculo laboral vigente, así como no se encontraba afiliada al Sindicato a la firma del convenio colectivo, por lo tanto no cumple con este requisito.

Que, respecto al segundo requisito de tener condición de nombrado o contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y el tercer requisito de superar un periodo laborado de seis meses, la servidora al no tener vínculo laboral a la firma del convenio colectivo, no cumple con estos requisitos.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, de lo expuesto se colige que, la servidora no cumple con los requisitos establecidos en el Convenio Colectivo celebrado entre el Gobierno Regional y el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, correspondiente al periodo 2018 – 2019, hecho que no le permite acceder a los beneficios del citado convenio (recordando que todos los requisitos deben de cumplirse sin excepción), **AQUELLOS QUE NO CUMPLAN CON ESTOS REQUISITOS NO PODRÁN SER BENEFICIARIOS A DICHOS ACUERDOS.**

Que, por otro lado, el pago de la Canasta Familiar, proveniente del Laudo Arbitral de fecha 16 de mayo de 2017, celebrado entre el Gobierno Regional de Ica y el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, resolvió lo siguiente: “Primero.- el Gobierno Regional de Ica acuerda que los beneficios del laudo arbitral serán de alcance para todos los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica – SINTRA GORE – ICA y mantengan vínculo laboral con el mismo al momento de expedición del presente laudo arbitral, con la excepción prevista en el cuarto extremo resolutivo del presente laudo arbitral. Segundo.- El Gobierno Regional de Ica conviene en otorgar la Canasta Familiar de Víveres por un valor de S/. 450.00 (...). Tercero.- El beneficio otorgado en el resolutivo precedente no aplica a trabajadores de confianza y/o dirección, (...). Cuarto.- El beneficio otorgado en el presente laudo será de aplicación a los trabajadores que tengan un récord o periodo laboral mayor o igual a seis (6) meses, a la fecha de expedición del laudo arbitral, quedando por tanto excluidos del presente laudo aquellos trabajadores que tengan un periodo laboral inferior a seis (6) meses”.

Que, de los requisitos que se deben cumplir para el pago de la Canasta Familiar, al ser analizados se observa que, la servidora ingresó a laborar el 16 de noviembre de 2018 y fue sindicalizada el 21 de noviembre de 2018, es decir que al momento de la expedición del Laudo Arbitral, la servidora no se encontraba afiliada al Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, así como tampoco mantenía vínculo laboral con la entidad, esto quiere decir que no cumple con los requisitos.

Que, en consecuencia de los argumentos esgrimidos, se advierte que no habiendo cumplido los requisitos previstos para el otorgamiento de los beneficios que derivan del Convenio Colectivo celebrado entre el Gobierno Regional de Ica y el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, correspondiente al periodo 2018 – 2019 y el Laudo Arbitral de fecha 16 de mayo de 2017, celebrado entre el Gobierno Regional de Ica y el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica; deviene en **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora Fanny Vanessa Vega Tataje.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR:





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora FANNY VANESSA VEGA TATAJE, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 017-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 06 de junio de 2019, que contiene el Informe N° 021-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH/MCYF.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio de la señora Fanny Vanessa Vega Tataje, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
C.P.C. CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL